

Meras indicaciones, formuladas en un Baleario, á vuela pluma y sin libros, á ruego de mi Amigo Emilio Fanlo.

1º. - Ante todo aconsejo espíritu de concordia y de paz, repruebo todo acto de violencia, y confió en que el Quínon y la Sociedad explotadora de Panticosa, han de convenir en la justísima forma de transacción á todos conveniente y que á todos ocurrir debe, y que reconocidos los derechos originarios de los unos, y los derivados al amparo de cesión y de larga posesión de otros, se ha de restablecer la turbada armonía.

El concurso y actitud pacífica del Quínon es de grande utilidad legal y moral para la Sociedad, y la marcha normal y desarrollo del maravilloso Baleario de Panticosa, constituye para el país, un elemento de riqueza, **de vida** y de relaciones de inapreciable valor. Es pues insensato tratar de cegar, secar ó destruir aquel portentoso manantial y patriótico el amarlo, ampararlo, respetarlo y fomentarlo, por todo Alto-Aragónés.

2º. - No quiero ocuparme, ni tengo en tres horas tiempo, para dilucidar el punto de la llamada propiedad de Panticosa, y menos no habiendo llegado el momento de formular una demanda ordinaria de mayor cuantía dispendiosa y larga, como reclamaría el análisis de semejante tema, si de provocar una lite se tratara. Baste saber que el goce y disfrute invocable por la Sociedad tiene por origen, actos gubernativos y meramente Administrativos, llevados á cabo por el Gobierno con Dn Nicolás Guallart mediante pago de retribuciones novadas y modificadas, y cesiones de derechos pertenecientes al Quínon en favor del Guallart mencionado mediante pago de un canon anual de 3.750 reales.

Si esto no confiere ni trasfiere propiedad, si es ó no enfiteusis y si estos empeños y contratos Escriturarios celebrados por los Municipios del Quínon con el Sr. Guallart, fueron otorgados con las solemnidades exigidas por los R. D. de 11 de Febrero de 1836 y 17 Mayo de 1838 y su consiguiente validez y eficacia no incontrovertible, es una cuestión de

fondo que merece mas meditación y antecedentes, espacio y libros.

3º. - Hoy se trata den una novedad ó de alteración de las cosas tan solamente y en esto, ya se puede ser explicito.

Parto del supuesto de que el radio propio del Balneario de Panticosa, es el trazado en la Escritura del año 1844, por que así se pacto en la transación de 29 de Septiembre de 1838, y por que no habiendose podido deslindar en Mayo de 1839, se llevó á cabo el amojonamiento en 15 de Junio de 1844, conformes ambas partes en sus detalles,

Entiendo que aquella fijación de mojones y de hitos realizada el año 1831, fué provisional y que quedó, sin efecto y alterada por la contractual de 1844, siendo de observar que Dn Nicolás Guallart renunció de rechos y redujo por dicha Escritura, el radio de Panticosa (Balneario&) a menor extensión que aquel que habia sido señalado por el Tribunal el año 1838, hasta el punto de ceder los derechos que podiera tener, á virtud del amojonamiento allí practicado.

4º. - Y fué Tan solemne este deslinde de 1844, que al mencionar los comisionados de los Ayuntamientos y representantes de los Pueblos del Quiñon, se les llama dueños directos del Establecimiento ó Baños, ó representantes de los derechos que en ellos téñen con arreglo á R. O. y pactos de la Escritura.

5º. - En tal estado las cosas, se me exhibe, una copia incompleta de una orden ó disposición emanada de la Dirección General de Sanidad, cuyo desarrollo ó ejecución ha producido los rozamientos, pugna de intereses y conflictos surjido entre los pueblos del Quiñon y la Sociedad "Agua de Panticosa", opinando acerca de este punto concreto, lo siguiente:

- A. - Que la Fuente de la Laguna, está fuera del radio vigente señalado al Balneario de Panticosa, y enclavada dentro del peculiar y propio terreno y jurisdicción, de los pueblos y Comunidades del Quiñon.
- B. - Que la Dirección General de Sanidad, ha estado perfectamente en su derecho al restringir el uso discrecional del agua de la fuente ó manantial de la Laguna, y ordenar que es obligación de los usuarios, obtener prescripción facultativa reoglamentaria previa, como debida garantía.
- C. - Que está dentro de la competencia de la Dirección del Ramo, la ordenada al Administrador general de la Sociedad, para que, ya que los pro-



pietarios tienen en abandono la fuente de la Laguna, no permita de aquí en adelante (4 de Septiembre de 1903) el uso de las aguas de la fuente mencionadas, sin sujetarse á las prescripciones facultativas necesarias tratándose de aguas minerales, ~~se~~ procediendo á su aislamiento y colocarla en las condiciones mas apropiadas para normalizar su aplicación medicinal.

E. - Sería una verdadera vulgaridad el decir, que dicho Centro ni crea, ni altera derechos, ni prejuzgar puede cuestiones jurídicas, ó de posesión ó propiedad, que son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

F. - En su consecuencia, todo aquello que la Sociedad, con poco ó mucho tacto y oportunidad, haya realizado, que rebase el molde meramente tecnico de sanidad y de policia de las aguas medicinales de la Laguna, es incorrecto y no debe ser consentido por el Quinon.

6º. - En que forma legal debe hacerse? Si no hubiera mas que actos de la Sociedad, como persona moral ó entidad civil estaría indicado el interdicto de recobrar, ante el Juez de primera Instancia de Jaca, que obtendrían los Pueblos propietarios, con la exhibición de la escritura de 1844; la demostración de estar fuera del radio del Balneario de la Laguna, el estar en posesión de ella y su suelo y la perturbación llevada á cabo.

7º. - Pero como al parecer han mediado amparos y ordenes y providencias gubernativas, y protección de la Guardia Civil, deducese que existen acuerdos Administrativos y en tal caso, la via procedente es la contenciosa para corregir toda precipitación, alteración ó error de la Administración activa.

8º. - No resulta notificada dicha orden de la Dirección General al Quinon ni que lo hecho, haya sido llevado á termino con su conocimiento, y por tanto, puede interponer el recurso, por no correr plazos contra los pueblos, sino desde los hechos recientes de ejecución ostensible aparatosa y publica.

Baños de Jaraba 13 Julio 1904

Joaquín Marton



fondo que merece mas meditación y antecedentes, espacio y libros.

3º. - Hoy se trata den una novedad ó de alteración de las cosas tan solamente y en esto, ya se puede ser explícito.

Parte del supuesto de que el radio propio del Balneario de Panticosa, es el trazado en la Escritura del año 1844, por que así se pacto en la transacción de 29 de Septiembre de 1838, y por que no habiendose podido deslindar en Mayo de 1839, se llevó á cabo el amojonamiento en 15 de Junio de 1844, conformes ambas partes en sus detalles.

Entiendo que aquella fijación de mojones y de hitos realizada el año 1831, fué provisional y que quedó, sin efecto y alterada por la contractual de 1844, siendo de observar que Dn Nicolás Guallart renunció de rechos y redujo por dicha Escritura, el radio de Panticosa (Balneario) á menor extensión que aquel que había sido señalado por el Tribunal el año 1838, hasta el punto de ceder los derechos que podiera tener, á vir tud del amojonamiento allí practicado.

4º. - Y fué tan solemne este deslinde de 1844, que al mencionar los comisionados de los Ayuntamientos y representantes de los Pueblos del Quiñón, se les llama dueños directos del Establecimiento ó Baños, ó representantes de los derechos que en ellos tienen con arreglo á R. O. y pactos de la Escritura.

5º. - En tal estado las cosas, se me exhibe, una copia incompleta de una orden ó disposición emanada de la Dirección General de Sanidad, cuyo desarrollo ó ejecución ha producido los rozamientos, pugna de intereses y conflictos surjido entre los pueblos del Quiñón y la Sociedad "Aguas de Panticosa", opinando acerca de este punto concreto, lo siguiente:

- A. - Que la Fuente de la Laguna, está fuera del radio vigente señalado al Balneario de Panticosa, y enclavada dentro del peculiar y propio terreno y jurisdicción, de los pueblos y Comunidades del Quiñón.
- B. - Que la Dirección General de Sanidad, ha estado perfectamente en su derecho al restringir el uso discrecional del agua de la fuente ó manantial de la Laguna, y ordenar que es obligación de los usuarios, obtener prescripción facultativa reoglamentaria previa, como debida garantía.
- C. - Que está dentro de la competencia de la Dirección del Ramo, la ordenada al Administrador general de la Sociedad, para que, ya que los pro-

pietarios tienen en abandono la fuente de la Laguna, no permita de aquí a en adelante (4 de Septiembre de 1903) el uso de las aguas de la fuente mencionadas, sin sujetarse á las prescripciones facultativas necesarias tratandose de aguas minerales, ~~-----~~ procediendo á su aislamiento y colocarla en las condiciones mas apropiadas para normalizar su aplicación medicinal.

E. - Sería una verdadera vulgaridad el decir, que dicho Centro ni crea, ni altera derechos, ni prejuzgar puede cuestiones jurídicas, ó de posesión ó propiedad, que son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

F. - En su consecuencia, todo aquello que la Sociedad, con poco ó mucho tacto y oportunidad, haya realizado, que rebase el molde meramente técnico de sanidad y de policia de las aguas medicinales de la Laguna, es incorrecto y no debe ser consentido por el Quínon.

6º. - En que forma legal debe hacerse? Si no hubiera mas que actos de la Sociedad, como persona moral ó entidad civil estaría indicado el interdicto de recobrar, ante el Juez de primera Instancia de Jaca, que obtendrían los Pueblos propietarios, con la exhibición de la escritura de 1844, la demostración de estar fuera del radio del Balneario de la Laguna, el estar en posesión de ella y su suelo y la perturbación llevada á cabo.

7º. - Pero como al parecer han mediado amparos y ordenes y providencias gubernativas, y protección de la Guardia Civil, deducese que existen acuerdos Administrativos y en tal caso, la via procedente es la contenciosa para corregir toda precipitación, alteración ó error de la Administración activa.

8º. - No resulta notificada dicha orden de la Dirección General al Quínon ni que lo hecho, haya sido llevado á termino con su conocimiento, y por tanto, puede interponer el recurso, por no correr plazos contra los pueblos, sino desde los hechos recientes de ejecución ostensible aparatosa y publica.

Baños de Jaraba 13 Julio 1904.

Joaquín Martón